

EL INFRASCRITO SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA -CRIE-, POR MEDIO DE LA PRESENTE CERTIFICA:

Que tiene a la vista la Resolución N° CRIE-87-2018, emitida el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho, donde literalmente dice:

“RESOLUCIÓN CRIE-87-2018

COMISIÓN REGIONAL DE INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA

RESULTANDO

I

Que mediante notas del Ente Operador Regional, referencias: EOR-DE-26-02-2016-132, EOR-GTE-28-03-2016-197, EOR-GTE-26-04-2016-254, EOR-GTE-30-05-2016-309, EOR-GTE-26-07-2016-429, EOR-GTE-29-08-2016-510, EOR-GTE-27-09-2016-581, EOR-GTE-26-12-2016-813, EOR-GTE-27-01-2017-066, EOR-GTE-27-02-2017-144, EOR-GTE-27-03-2017-225, EOR-GTE-02-05-2017-314, EOR-GTE-29-05-2017-392, EOR-GTE-26-06-2017-511, EOR-GTE-27-06-2017-516 (Fe de errata del EOR-GTE-26-06-2017-511), EOR-GTE-28-07-2017-599, EOR-GTE-29-09-2017-783, EOR-GTE-27-11-2017-942, EOR-GTE-29-01-2018-078 y EOR-GTE-26-02-2018-155, el Ente Operador Regional (EOR), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.9.4.2 del Libro II del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER), informó a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE), que habiéndose vencido el plazo para el pago de los documentos de cobro según los Documentos de Transacciones Económicas Regionales (DTER), correspondientes a los meses de enero 2016, febrero 2016, marzo 2016, abril 2016, junio 2016, julio 2016, agosto 2016, noviembre 2016, diciembre 2016, enero 2017, febrero 2017, marzo 2017, abril 2017, mayo 2017, junio 2017, agosto 2017, octubre 2017, diciembre 2017 y enero 2018, el agente **EMBOTELLADORA NACIONAL, S.A.**, quedó con obligaciones de pago pendientes en concepto de cargo complementario (servicios de transmisión recibidos en el Mercado Eléctrico Regional).

II

Que mediante providencia CRIE-PS-03-2018-01, del 07 de marzo de 2018, notificada a **EMBOTELLADORA NACIONAL, S.A.** ese mismo día, la CRIE dio inicio al procedimiento sancionador en contra de dicho agente, confiriéndole audiencia por el término de 20 días hábiles a fin de que ejerciera su derecho de formular las alegaciones que considerara pertinentes. Dicha providencia fue notificada al correo electrónico Ivanegas@cbc.co; lo anterior, en observancia de lo que para el efecto establece el inciso “d)” del artículo 24 del Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CR

III

Que mediante providencia CRIE-PS-03-2018-02, del 27 de abril de 2018, la CRIE declaró rebelde a **EMBOTELLADORA NACIONAL, S.A.**, en virtud de no haber evacuado la audiencia antes relacionada, señalándose en dicha providencia, un plazo de 10 días hábiles para que formulara su alegato final.

IV

Que el 14 de mayo de 2018, venció el plazo conferido mediante providencia CRIE-PS-03-2018-02, sin que el referido agente ejerciera su derecho a presentar alegatos finales.

V

Que el 22 de agosto de 2018 la Secretaría Ejecutiva de la CRIE emitió el Informe de Instrucción GJ-1116-2018/S&V-62-2018, referente al expediente CRIE-PS-03-2018, en el que se ha determinado incumplimientos a la regulación regional, que conllevan a la imposición de multas.

VI

Que el 19 de septiembre de 2018, la Secretaría Ejecutiva de la CRIE emitió el Informe GJ-143-2018/S&V-73-2018, complementario al informe de instrucción del expediente CRIE-PS-03-2018, en el cual se determina la multa que correspondería imponer en virtud de los incumplimientos a la regulación regional comprobados mediante el respectivo procedimiento sancionador.

CONSIDERANDO

I

Que el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central (Tratado Marco), crea en su artículo 19 a la Comisión Regional de Interconexión Eléctrica (CRIE) y la define como "(...) *el ente regulador y normativo del Mercado Eléctrico Regional*". Por su parte el artículo 22 del citado Tratado establece que entre los objetivos generales de la CRIE se encuentra el de "(...) *a. Hacer cumplir el presente Tratado y sus protocolos, reglamentos y demás instrumentos complementarios...*"; y entre sus facultades se encuentra, según el artículo 23 de la norma de citada; "*h. Imponer las sanciones que establezcan los protocolos en relación con los incumplimientos a las disposiciones del Tratado y sus reglamentos(...)*".

II

Que de conformidad con el artículo 23 del Segundo Protocolo al Tratado Marco “*Los agentes del Mercado, así como las entidades que sean designadas por los Gobiernos para cumplir las funciones de Operadores de Sistema y Mercado (OS/OM) y el Ente Operador Regional (EOR) están obligados a acatar, sujetarse y cumplir con lo dispuesto en la Regulación Regional*”.

III

Que de conformidad con el artículo 27 del Segundo Protocolo al Tratado Marco “*Constituye incumplimiento a la Regulación Regional toda acción u omisión establecida en este Protocolo*”. Asimismo, de conformidad con el Artículo 31 de la citada norma, “*Se clasifican como incumplimientos graves las conductas (...) siguientes: a. Mora o falta de pago de los compromisos comerciales contraídos por transacciones comerciales realizadas en el Mercado Eléctrico Regional o por servicios de transmisión, recibidos en el Mercado Eléctrico Regional. (...)*”.

IV

Que de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.3.2 del Libro I del Reglamento del Mercado Eléctrico Regional (RMER) “*Un agente del mercado estará obligado a: (...) b) Pagar de manera oportuna los cargos resultantes de sus transacciones y por los servicios recibidos en el MER; (...) g) Constituir y mantener los montos de garantías de pago que sean requeridas por el RMER e informar al EOR y al OS/OM los cambios a las condiciones de las garantías; (...)*”.

V

Que mediante resolución CRIE-P-28-2013, publicada el 7 de enero de 2014, la CRIE aprobó el Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE, reglamento que tiene por objetivo comprobar los incumplimientos a la normativa regional atribuibles a los Agentes, Operadores de Sistema y de Mercado (OS/OMS) y Ente Operador Regional (EOR), según la tipificación establecida en los artículos 30, 31 y 32 del Segundo Protocolo, los cuales de ser comprobados, pueden ser sancionados de acuerdo a lo establecido en los artículos 37 y 38 del referido Segundo Protocolo al Tratado Marco.

VI

Que habiéndose concluido el respectivo procedimiento sancionatorio se ha llevado acabo el análisis del incumplimiento imputado, concluyendo que de conformidad con lo establecido en el numeral 3.3.2 del Libro I del RMER, antes citados, los agentes del MER están obligados a pagar oportunamente los cargos resultantes de los compromisos comerciales contraídos por los servicios de transmisión recibidos en el MER.

Por su parte, establece el numeral 1.9.3.1 del Libro II del RMER que, en caso de incumplimiento por parte de un agente del mercado en el pago de sus obligaciones con el MER, el EOR o la entidad financiera que éste designe para la administración de los recursos, procederá a hacer efectivas las garantías constituidas por dicho agente y las aplicará al pago de las obligaciones correspondientes.

De acuerdo a lo informado por el EOR, **EMBOTELLADORA NACIONAL, S.A.**, como agente del MER, no cumplió con sus obligaciones de pago en el plazo establecido en la regulación regional, de acuerdo con el siguiente detalle:

Nota y fecha en la que el EOR informó a la CRIE	DTER	Fecha límite para pago	Servicios de transmisión (Cargos complementarios)
EOR-DE-26-02-2016-132, de 26 de febrero de 2016	DTER enero 2016	25/02/2016	179.27
EOR-GTE-28-03-2016-197, de 28 de marzo de 2016	DTER febrero 2016	25/03/2016	163.32
EOR-GTE-26-04-2016-254, de 26 de abril de 2016	DTER marzo 2016	25/04/2016	129.02
EOR-GTE-30-05-2016-309, de 30 de mayo de 2016	DTER abril 2016	27/05/2016	112.31
EOR-GTE-26-07-2016-429, de 26 de julio de 2016	DTER junio 2016	25/07/2016	682.17
EOR-GTE-29-08-2016-510, de 29 de agosto de 2016	DTER julio 2016	28/08/2016	108.95
EOR-GTE-27-09-2016-581, de 27 de septiembre de 2016	DTER agosto 2016	26/09/2016	659.48
EOR-GTE-26-12-2016-813, de 26 de diciembre de 2016	DTER noviembre 2016	25/12/2016	672.62
EOR-GTE-27-01-2017-066, de 27 de enero de 2017	DTER diciembre 2016	26/01/2017	691.86
EOR-GTE-27-02-2017-144, de 27 de febrero de 2017	DTER enero 2017	25/02/2017	621.71
EOR-GTE-27-03-2017-225, de 27 de marzo de 2017	DTER febrero 2017	25/03/2017	613.20
EOR-GTE-02-05-2017-314, de 02 de mayo de 2017	DTER marzo 2017	30/04/2017	813.22
EOR-GTE-29-05-2017-392, de 29 de mayo de 2017	DTER abril 2017	27/05/2017	813.22

EOR-GTE-26-06-2017-511, de 26 de junio de 2017	DTER mayo 2017	25/06/2017	----
EOR-GTE-27-06-2017-516, de 27 de junio de 2017 Fe de errata	DTER mayo 2017	25/06/2017	784.14
EOR-GTE-28-07-2017-599, de 28 de julio de 2017	DTER junio 2017	27/07/2017	829.91
EOR-GTE-29-09-2017-783, de 29 de septiembre de 2017.	DTER agosto 2017	28/09/2017	39.29
EOR-GTE-27-11-2017-942, de 27 de noviembre de 2017	DTER octubre 2017	26/11/2017	720.88
EOR-GTE-29-01-2018-078, de 29 de enero de 2018	DTER diciembre 2017	26/01/2018	86.05
EOR-GTE-26-02-2018-155, de 26 de febrero de 2018	DTER enero 2018	25/02/2018	268.75

En consecuencia, el no pago de obligaciones económicas por parte de **EMBOTELLADORA NACIONAL, S.A.**, pueden constituirse como incumplimientos graves, en virtud de lo establecido en el inciso a) del artículo 31 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, por la falta de pago de las obligaciones económicas contraídas por servicios de transmisión recibidos en el Mercado Eléctrico Regional.

VII

Habiéndose acreditado en autos infracciones a la regulación regional por parte de **EMBOTELLADORA NACIONAL, S.A.**, al no honrar sus obligaciones económicas con el MER, constituyéndose infracciones graves; de conformidad con lo establecido en el referido artículo 38 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, dichos incumplimientos deben ser sancionados con multas de acuerdo a lo establecido en el referido Segundo Protocolo. En este sentido, debe considerarse que el no pago por parte de un agente de las obligaciones económicas con el MER, relacionadas con transacciones comerciales, son infracciones a la regulación regional que menoscaban la estabilidad y confiabilidad del Mercado Eléctrico Regional, al poner en riesgo su liquidez y solvencia.

En el caso de marras, es importante al momento de establecer el monto de las multas que, se ha acreditado que **EMBOTELLADORA NACIONAL, S.A.**, tuvo intención de no honrar sus obligaciones económicas, toda vez que a dicho agente se le cobro en los DTER de los meses referidos, los montos adeudados, así como la fecha límite para realizar los respectivos pagos, sin que a ese momento los mismos se hubieren honrado. Por su parte, también habrá de considerarse que, en el presente asunto, se evidencia que ha existido reiteración en la conducta del referido agente, toda vez que no fue únicamente un mes en el cual se ha constatado la falta de pago por parte del agente, sino que la misma se dio durante 19 meses, entre los meses de enero 2016 a enero 2018. Finalmente, habrá de considerarse que en aplicación de la regulación regional, frente a los incumplimientos de pago por parte de



EMBOTELLADORA NACIONAL, S.A., se procedió en todos los casos al día siguiente del vencimiento del plazo establecido como fecha límite para el pago, a ejecutar las garantías constituidas por éste; con excepción de los meses de febrero 2016, marzo 2016 y febrero 2018, en los cuales la empresa no poseía las garantías estipuladas en el inciso g) del numeral 3.3.2 del Libro I del RMER, quedando obligaciones pendientes por pagar al momento de que el EOR procedió a ejecutar las mismas.

VIII

En virtud de lo anterior y de acuerdo a lo que establece el artículo 38 del Segundo Protocolo “*Los incumplimientos muy graves serán sancionados por la CRIE con multa de hasta un millón de dólares de los Estados Unidos de América, los graves de hasta doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América (...)*”.

Por su parte, establece el artículo 36 del Segundo Protocolo al Tratado Marco, que la imposición de la sanción deberá guardar debida proporción entre la gravedad de la infracción y la sanción aplicada, considerándose para su ponderación los siguientes criterios: i) la existencia de intencionalidad o reiteración; ii) los perjuicios causados; e, iii) la reincidencia declarada por resolución firme en el término de un año.

Por su parte, establecen los artículos 36 y 37 del referido Reglamento que, para efectos de determinar la sanción a imponer, especialmente el monto de las multas a imponer, deberá tenerse en consideración que éstas deben ser graduadas dentro de los límites del Segundo Protocolo, guardando la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo del incumplimiento y la sanción a aplicar y siempre y cuando las cantidades especificadas sean proporcionadas y no excedan el nivel estrictamente necesario para que tenga carácter disuasorio. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 del Segundo Protocolo al Tratado Marco y 44 del citado reglamento, al momento de imponerse una multa, se deberá tomar en cuenta que su monto no resulte más beneficioso para el infractor que el incumplimiento de la norma infringida.

IX

Tomando en consideración los criterios establecidos en la regulación regional para la imposición de sanciones, se considera que el perjuicio que pudo haber tenido el MER, por los incumplimientos antes referidos, responde al esfuerzo institucional de llevar a cabo la gestión de los respectivos cobros derivados de los compromisos económicos con el MER, la administración y liquidación de garantías, así como, la comunicación de dichos incumplimientos a ésta Comisión, adicional al trámite de los respectivos procedimientos sancionatorios.

En atención a lo anterior es procedente imponer al agente **EMBOTELLADORA NACIONAL, S.A.**, multa de US\$13,162.29 por no honrar de forma oportuna sus los cargos por servicios de transmisión recibidos en el MER,

X

Que en reunión presencial número 130 llevada a cabo el día 27 de septiembre de 2018, la Junta de Comisionados de la CRIE, tomando en consideración el informe de instrucción correspondiente al presente procedimiento sancionador y habiendo debatido sus conclusiones, acordó declarar al agente **EMBOTELLADORA NACIONAL, S.A.**, responsable de incumplir con la regulación regional e imponerle multa según el detalle indicado en la parte resolutive de la presente resolución.

POR TANTO

Con fundamento en lo establecido en el Tratado Marco del Mercado Eléctrico de América Central y sus Protocolos, el Reglamento del Mercado Eléctrico Regional y Reglamento para la Aplicación del Régimen Sancionatorio de la CRIE,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR al Agente **EMBOTELLADORA NACIONAL, S.A.** responsable de incumplir con el pago oportuno de los cargos por servicios de transmisión recibidos en el Mercado Eléctrico Regional, cobrados mediante los Documentos de Transacciones Económicas Regionales (DTER) correspondientes a los meses de enero 2016, febrero 2016, marzo 2016, abril 2016, junio 2016, julio 2016, agosto 2016, noviembre 2016, diciembre 2016, enero 2017, febrero 2017, marzo 2017, abril 2017, mayo 2017, junio 2017, agosto 2017, octubre 2017, diciembre 2017 y enero 2018; lo que constituyen infracciones graves, según lo establecido en el inciso a) del artículo 31 del Segundo Protocolo al Tratado Marco.

SEGUNDO. IMPONER al Agente **EMBOTELLADORA NACIONAL, S.A.** multa de US\$13,162.29, por incumplir con el pago oportuno de los cargos por servicios de transmisión recibidos en el Mercado Eléctrico Regional, cobrados mediante los Documentos de Transacciones Económicas Regionales (DTER) correspondientes a los meses de enero 2016, febrero 2016, marzo 2016, abril 2016, junio 2016, julio 2016, agosto 2016, noviembre 2016, diciembre 2016, enero 2017, febrero 2017, marzo 2017, abril 2017, mayo 2017, junio 2017, agosto 2017, octubre 2017, diciembre 2017 y enero 2018.

TERCERO. INSTRUIR al Ente Operador Regional para que de conformidad con lo establecido en el numeral 2.6.1 del Libro II del RMER, una vez se encuentre firme la presente resolución, incluya en el respectivo Documento de Transacciones Económicas Regionales (DTER) el monto de la multa impuesta y proceda a su liquidación según corresponda; debiendo comunicar a la CRIE, dentro del plazo de 3 días hábiles, el momento en que quede honrada la multa.

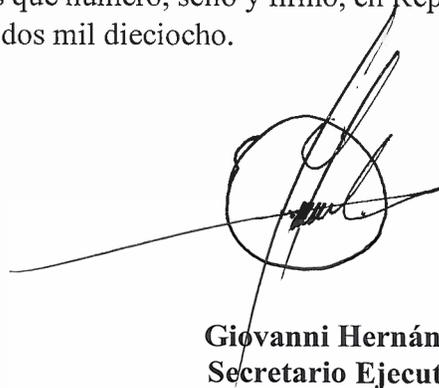


CUARTO. INSTRUIR al agente **EMBOTELLADORA NACIONAL, S.A.**, pagar de forma oportuna sus compromisos económicos con el MER de conformidad con el numeral 2.9.2.4 del Libro II del RMER y advertirle que la constitución y ejecución de garantías, como soporte de sus obligaciones en el MER, no constituye un mecanismo de pago ordinario de las mismas.

QUINTO. VIGENCIA. La presente resolución cobrará firmeza de conformidad con lo establecido en el numeral 1.11.2 del Libro IV del RMER.

PUBLÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.”

Quedando contenida la presente certificación en ocho (08) hojas impresas únicamente en su lado anverso, hojas que numero, sello y firma, en República de Guatemala, el día lunes ocho (08) de octubre de dos mil dieciocho.



Giovanni Hernández
Secretario Ejecutivo



CRIE
Comisión Regional de Interconexión Eléctrica
SECRETARIO EJECUTIVO